

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002-2018-00041-00

Sincelejo, Sucre, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Gabriel Antonio Vanega Mendoza

Demandado/Oposición/Accionado: CNE Oil & Gas S.A.S. y Marco Tulio Pérez Viana

Predio/Ubicación: “San Martín” (FMI No. 347-9062), ubicado en el corregimiento San Andrés de Palomo del municipio de Galeras (Sucre)

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que efectivamente se corrió el traslado de la solicitud y sus anexos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al señor Marco Tulio Pérez Viana, habiéndose allegado escrito de oposición por parte de este último. Así las cosas, se le reconocerá la calidad de opositor en este asunto.

De otra parte, la UAEGRTD – Territorial Bolívar refirió haber realizado la caracterización socioeconómica de los señores Gabriel Antonio Vanega Mendoza, José Gabriel Castillo Meza y Alba Cecilia Mesa del Castillo; siendo que, respecto de la relacionada con Marco Tulio Pérez Viana no la han podido materializar, toda vez que no han podido establecer comunicación con este. Por tal razón, se requerirá nuevamente a esa entidad a efectos de que realice lo propio, precisándole que para esos efectos podrá contactar al mencionado a través de su apoderado, a saber, el Dr. Carlos Andrés Beltrán Agámez. Una vez realizado ello, se procederá a la reprogramación de los medios de convicción cuyo recaudo se echa de menos.

Asimismo, por ya encontrarse vencido, se prorrogará el periodo probatorio por un término igual al inicial, conforme a lo preceptuado por el canon 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el periodo probatorio dentro de este trámite, por un periodo de treinta días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de opositor dentro del presente asunto al señor Marco Tulio Pérez Viana, conforme lo considerado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Andrés Beltrán Agámez personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor Marco Tulio Pérez Viana, en los términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido.

CUARTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que realice la caracterización socioeconómica al señor Marco Tulio Pérez Viana, conforme se ordenó en providencia anterior.

Asimismo, se le pone de presente que para tales efectos podrá contactar al interesado por intermedio de su apoderado, Dr. Carlos Andrés Beltrán Agámez.

Para el acatamiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Lila Rosa Polo Núñez personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación del señor Gabriel Antonio Vanega Mendoza, en los términos y para los fines contenidos en la Resolución No. RB 00024 del 27 de enero de 2022, proferida por la UAEGRTD – Territorial Bolívar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039e236e9a8c2af5e62082677de5fecdbb6de7333b896a53bbf1f58207e8fcf4**

Documento generado en 01/09/2022 08:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>